NUEVO SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE AGRICULTURA, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que crea un registro de contratos agrícolas.

BOLETÍN Nº 8.829-01

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Agricultura tiene el honor de presentaros su nuevo segundo informe respecto del proyecto de ley de la referencia, iniciado en Mensaje de S. E. el Presidente de la República.

Cabe hacer presente que el 7 enero del 2014, la Comisión de Agricultura evacuó su segundo informe y el 14 del mismo mes la Comisión de Hacienda lo informó aprobándolo en los mismos términos. Luego, la Sala del Senado acordó abrir un nuevo plazo de indicaciones, lapso en el cual se presentaron ocho indicaciones, que constan en el boletín respectivo, a las cuales, con el objeto de no variar la numeración asignada a las anteriores, se las ha indicado con literales en el orden del articulado del proyecto.

También, es dable consignar que este nuevo segundo informe es complementario del segundo informe elaborado por esta Comisión, el cual se da por reproducido en todo lo que no se modifica a continuación.

A las sesiones en que la Comisión consideró esta iniciativa de ley asistieron, además de sus miembros, el señor Andrés Meneses, asesor del Ministerio de Agricultura; el Profesor de Derecho Civil, señor Mario Opazo, el Fiscal de la Sociedad Nacional de Agricultura, señor Eduardo Riesco y el Gerente de la Bolsa de Productos Agropecuarios, señor Christopher Bosler.

- - -

NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

El artículo 17, que ha pasado a ser 18, que confiere competencia al juez de letras en lo civil para conocer las controversias que se susciten entre las partes sobre la interpretación, aplicación o ejecución de los contratos agrícolas, tiene el carácter de ley orgánica constitucional, de acuerdo al artículo 77 en relación con el artículo 66, inciso segundo, ambos de la Constitución Política de la República, puesto que se refiere a atribuciones de los tribunales de justicia.

Cabe hacer presente que la Excelentísima Corte Suprema, al ser consultada por la Honorable Cámara de Diputados respecto del texto del esta iniciativa legal, en cumplimiento de lo dispuesto en los incisos segundo y tercero, del artículo 77 de la Constitución Política de la República y del artículo 16 de la ley N° 18.918 Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, informó favorablemente el proyecto de ley.

- - -

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, cabe dejar constancia de lo siguiente:

1.- Artículos del proyecto que no han sido objeto de indicaciones ni de modificaciones: 1, 2, 9 que ha pasado a ser 10, 10 que ha pasado a ser 11, 11 que ha pasado a ser 12, 12 que ha pasado a ser 13, y 13 que ha pasado a ser 14, y artículos primero, segundo y tercero transitorios.

2.- Indicaciones aprobadas sin modificaciones: N°1, 1a, 1 b, 1 c, 2, 3, 4, 5 a N°2, y 6 c.

3.- Indicaciones aprobadas con modificaciones: N° 4 a, 5, 5 a N°1, 6, 6 a y 6 b.

4.- Indicaciones rechazadas: ninguna.

5.- Indicaciones retiradas: ninguna.

6.- Indicaciones declaradas inadmisibles: ninguna.

Se hace presente que esta constancia es complementaria del cuadro reglamentario contenido en el segundo informe de esta Comisión.

- - -

DISCUSIÓN EN PARTICULAR

A continuación, se efectúa una transcripción de las indicaciones presentadas en el nuevo plazo acordado por la Sala de la Corporación, al texto aprobado por esta Comisión, en su segundo informe, y al de la Comisión de Hacienda, así como de los acuerdos adoptados sobre las mismas.

El **Honorable Senador señor García** hizo presente que durante la discusión del proyecto en la Comisión de Hacienda, se observó la necesidad de hacer algunas precisiones al texto en estudio, por lo que se acordó solicitar a la Sala abrir un nuevo plazo de indicaciones, las cuales, una vez presentadas, fuesen analizadas y votadas por esta Comisión de Agricultura.

Luego de la información de Su Señoría, se inició el estudio de las indicaciones presentadas dentro del plazo estipulado por la Sala.

ARTÍCULO 3°

Letra g)

El artículo 3°, define en nueve literales, diversos conceptos para los efectos de esta ley. En efecto, la letra g), señala: “Formulario: extracto electrónico que contiene las menciones del contrato agrícola o las de su modificación o cancelación, que serán publicadas en el registro.”.

La indicación número 1 a, de los Honorables Senadores señores García y Larraín Fernández, propone, en la letra g) del artículo 3°, reemplazar el punto final por una coma y agregar la siguiente frase:

“conforme a lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 8°.”.

El **Honorable Senador señor Larraín, don Hernán**, aclaró que la indicación tiene por finalidad concordar este literal, que define qué se entiende por “formulario”, con las demás normas del proyecto que establecen otros tipos de formularios, a saber, inscripción, modificación y cancelación, correspondiente a los artículos 6°, 7° y 8° de esta ley.

El **Asesor del Ministerio de Agricultura** comentó que algunos de los integrantes de la Comisión de Hacienda estimaron que se debía establecer una relación más directa entre la letra g) del artículo 3° y el nuevo encabezamiento aprobado para el artículo 6°. Al efecto, recordó que este nuevo texto surgió de la aprobación de la indicación número 2, que distingue entre el contrato agrícola y el formulario de inscripción.

Además, acotó que con esta indicación se pretende establecer los distintos tipos de formularios que reconoce esta ley en los artículos 6°, 7° y 8°.

- En votación la indicación número 1 a, fue aprobada sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Larraín Fernández y Ruiz-Esquide.

ARTÍCULO 4°

El artículo 4° sobre el cual índice la indicación 1 b, dispone textualmente:

“Artículo 4°.- Las partes de los contratos agrícolas que se acojan a la presente ley deberán suscribir el formulario a que se refiere la letra g) del artículo precedente ante notario público, quien deberá estampar su firma electrónica avanzada. Con todo, el formulario también podrá ser suscrito a través de la firma electrónica avanzada de las partes, y en tal caso no se requerirá la intervención notarial. Una vez suscrito dicho formulario, se incorporará al Registro de Contratos de Compraventa de Productos Agrícolas con Entrega a Plazo y producirá los efectos establecidos en el Título IV.

Para todos los efectos de esta ley, la fecha del contrato será la de su registro.”.

La indicación 1 b, de los Honorables Senadores señores García y Larraín Fernández, reemplaza el artículo 4° por el siguiente:

“Artículo 4°.- Las partes de los contratos agrícolas que se acojan a la presente ley deberán suscribir el formulario a que se refiere la letra g) del artículo precedente. Una vez suscrito dicho formulario, se incorporará al Registro de Contratos de Compraventa de Productos Agrícolas con Entrega a Plazo y producirá los efectos establecidos en el Título IV.”.

El **Asesor del Ministerio de Agricultura** explicó que esta indicación pretende establecer una redacción más armónica entre los artículos 4° y 13. En efecto, ambas disposiciones contemplan materias similares, por ello, y con el objeto de evitar reiteraciones, se propone eliminar en el artículo 4° toda referencia a la forma en que se debe suscribir el formulario que será registrado, elementos que ya están consagrados en el artículo 13 en forma más detallada.

En el mismo sentido, el **Honorable Senador señor Larraín, don Hernán**, complementó que con esta indicación se evita reiterar materias que ya están tratadas en otros artículos.

- En votación la indicación número 1 b, fue aprobada sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Larraín Fernández y Ruiz-Esquide.

ARTÍCULO 5°

El artículo 5° es del siguiente tenor:

“Artículo 5°.- El formulario del contrato agrícola, o de su modificación o cancelación, se inscribirá en el registro a que se refiere la letra h) del artículo 3°.

Las partes que se acojan a la presente ley deberán autorizar expresamente el tratamiento de los datos que contenga el formulario.”.

La indicación 1 c, de los Honorables Senadores señores García y Larraín Fernández, sustituye el artículo 5° por el siguiente:

“Artículo 5°.- El formulario del contrato agrícola o de su modificación o cancelación, se inscribirá en el registro a que se refiere el artículo 10.”.

El **Honorable Senador señor García** explicó que esta indicación es de mera concordancia, puesto que reemplaza la referencia que se hace al artículo 3° letra h), que define al “Registro” por otra al artículo 10, que crea el Registro de Contratos de Compraventas de Productos Agrícolas con Entrega a Plazo.

El **Honorable Senador señor Larraín, don Hernán**, compartió lo expuesto por el Honorable Senador señor García y agregó que la letra h) del artículo 3° sólo define el concepto de “Registro”.

Por otra parte, el **Asesor del Ministerio de Agricultura** advirtió que la indicación, además, suprime el inciso segundo del artículo 5°, aprobado en particular por esta Comisión, que consagra la obligación de las partes que se acojan a este régimen a declararlo en forma expresa, la cual ya está establecida en la letra h) del artículo 6°, como una de las menciones que debe contener el formulario de inscripción.

- En votación la indicación número 1 c, fue aprobada sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Larraín Fernández y Ruiz-Esquide.

ARTÍCULO 8°

Letra b)

El artículo 8°, señala, en tres letras, las menciones que se deben registrar en el formulario de cancelación de los contratos agrícolas. El literal b) dispone lo siguiente:

“b) Nombres y apellidos o razón social, y número de R.U.T., R.U.N., pasaporte o documento de identidad, según corresponda, de las partes concurrentes, que deben ser las mismas que concurrieron a la primera inscripción, o sus representantes o continuadores legales.”.

La indicación número 4 a, de los Honorables Senadores señores García y Larraín Fernández, sustituye la frase final “, o sus representantes legales o continuadores legales” por la siguiente:

“o a la cesión en su caso, sus representantes legales o continuadores legales”.

El **Asesor del Ministerio de Agricultura** recordó que durante la discusión en particular la Comisión de Agricultura aprobó una nueva letra c) al artículo 7°, que establece la posibilidad de agregar, en el formulario de modificación, un campo adicional para consignar una eventual cesión de derechos del contrato agrícola registrado. De esta forma, la indicación 4 a, viene a concordar la norma en cuestión al agregar, en el formulario de cancelación, a los cesionarios, como parte concurrente.

El **Honorable Senador señor Larraín, don Hernán**, en el mismo sentido, señaló que esta indicación incorpora dentro del formulario de cancelación los datos del cesionario, si lo hubiere, lo que es coherente con lo aprobado en el artículo 7° letra c).

Por otra parte, planteó eliminar el término “legales”, la primera vez que aparece en la indicación para no restringir la norma a los representantes legales.

- Puesta en votación la indicación número 4 a, fue aprobada con la modificación propuesta, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Larraín Fernández y Ruiz-Esquide.

ARTÍCULO 14

Ha pasado a ser artículo 15

Cabe hacer presente que, como resultado de las indicaciones estudiadas con ocasión del Segundo Informe, la Comisión de Agricultura intercaló un nuevo artículo 9° que modificó la numeración del articulado, pasando el artículo 14 a ser artículo 15.

En consecuencia, el texto del artículo 15 es el siguiente:

“Artículo 15.- El registro de un contrato, efectuado en la forma que se indica en la presente ley y su reglamento, lo hará oponible a terceros, dará a las partes los derechos e impondrá las obligaciones que se señalan en la misma.

Dicha inscripción producirá sus efectos mientras no se cancele mediante el procedimiento establecido en esta ley. Sin perjuicio de lo anterior, se eliminarán del registro todas las inscripciones de contratos agrícolas transcurrido un año, contado desde la fecha de término del contrato.

En caso de existir discordancia entre lo señalado en el contrato objeto de inscripción, su modificación o cancelación, y lo consignado en el formulario, primará, respecto de terceros, lo establecido en el formulario.”.

La indicación número 5 a, de los Honorables Senadores señores García y Larraín Fernández, modifica el artículo 15, de la siguiente manera:

1.- Sustituye su inciso primero por el siguiente:

"Artículo 15.- El registro de un contrato, lo hará oponible a terceros, dará a las partes los derechos e impondrá las obligaciones que se señalan presente Ley y su Reglamento.".

2.- Reemplaza, en el inciso segundo, la expresión "Dicha inscripción", por: "Dicho Registro".

El **Honorable Senador señor Larraín, don Hernán**, explicó que la primera parte de esta indicación tiene por objetivo mejorar la redacción del inciso primero. A su respecto, sugirió intercalar los vocablos "en la" entre los términos "señalan" y "presente".

- En votación la indicación 5 a N°1, fue aprobada con la modificación propuesta, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Larraín Fernández y Ruiz-Esquide.

Con la misma votación se aprobó sin modificaciones la indicación 5 a N° 2.

ARTÍCULO 16

Ha pasado a ser artículo 17

Recordar que como resultado de las indicaciones estudiadas con ocasión del Segundo Informe que intercalaron un nuevo artículo 9°, el artículo 16 pasó a ser artículo 17.

El artículo 17 aprobado por la Comisión es del siguiente tenor:

Artículo 17.- Cuando una persona, distinta de quien hubiere comparecido como comprador al contrato agrícola registrado, adquiera los productos objeto de dicha convención será, para todos los efectos legales, solidariamente responsable con quien hubiere comparecido como vendedor a dicho contrato por los perjuicios causados a aquel comprador.

La responsabilidad solidaria a la que se refiere este artículo no se extenderá a las ventas posteriores a aquella a la que se refiere la letra f) del artículo 3°.

Para los efectos de esta ley y de los del Código Civil, se presumirá la mala fe del vendedor y de los terceros adquirentes a los que se refiere el inciso primero.”.

La indicación 6 a, de los Honorables Senadores señores García y Larraín Fernández, sustituye el artículo 17 por el que se transcribe:

“Artículo 17.- Cuando el productor venda a una persona distinta de quien hubiere comparecido como comprador al contrato agrícola registrado los productos objeto de dicha convención, o cuando el comprador no adquiera los productos objeto del contrato o pague por ellos una cantidad inferior a la que se determine mediante dicha convención, la parte incumplidora deberá indemnizar a la otra, por concepto de avaluación anticipada de perjuicios, por un monto de hasta el veinticinco por ciento del precio del contrato.”.

El **Asesor del Ministerio de Agricultura** explicó que la indicación elimina la solidaridad respecto de terceros que pudieran verse alcanzados por el incumplimiento del contrato, en el caso en que el vendedor venda los productos objetos del contrato registrado a una persona distinta al comprador original.

Refirió que el Ejecutivo, recogiendo la sugerencia que formuló el Honorable Senador señor Novoa durante la discusión en general en la Sala de esta Corporación, estimó aconsejable establecer una sanción que afecte directamente a las partes que incumplen con su obligación. Por ello, la indicación prevé, en el caso del vendedor, la hipótesis que no entregare los productos comprendidos en el contrato y, en el caso del comprador, que se negare a recibir los productos o pagare por ellos un precio inferior al fijado en el contrato agrícola registrado. Bajo este contexto, reseñó, se restringe los efectos del incumplimiento a las partes.

Asimismo, expresó que esta propuesta opera en forma más equilibrada al sancionar al comprador y al vendedor. Recordó que el texto aprobado, en el segundo informe, sólo establecía una sanción ante al incumplimiento del vendedor, sin consagrar una norma de la misma naturaleza para el comprador.

Por otra parte, el **Honorable Senador señor Larraín, don Hernán**, hizo presente que la indicación plantea reemplazar la solidaridad por una sanción de carácter indemnizatorio, que corresponde a una avaluación anticipada de perjuicios, equivalente al 25% del precio acordado en el contrato, suma que estima bastante baja y sugirió aumentarla hasta un 35%. Precisó que esta norma tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de estos contratos, los cuales por su naturaleza, están afectos a la variación de los precios de los productos agrícolas. Del mismo modo, propuso fijar un piso mínimo a esta indemnización.

El **Asesor del Ministerio de Agricultura** explicó que el Ministro de Agricultura coincidió con algunos señores parlamentarios que plantearon que la solidaridad, en este caso, constituiría una amenaza a la libre circulación de los bienes provenientes del cultivo agrícola. Además, señaló que esto obligaría a todos los eventuales compradores a consultar si los productos agrícolas que están interesados en adquirir están o no afectos a los efectos de los contratos registrados.

Por otra parte, refirió que la avaluación anticipada de perjuicios que se propone tiene un doble carácter: por una parte, es un sanción y, por otra, un incentivo para que las partes cumplan con el contrato agrícola registrado. Lo anterior, con el objeto de evitar que el vendedor pudiera verse motivado a no cumplir con el contrato cuando tenga una mejor oferta que la acordada con el comprador original, o bien, que el comprador se viese tentado a no cumplir el contrato cuando le ofrezcan el mismo producto a un precio menor.

El **Honorable Senador señor Coloma** expresó su apoyo a la primera parte de esta indicación, que pretende eliminar la solidaridad de los terceros adquirentes. No obstante, manifestó su reparo respecto a establecer una avaluación anticipada de los perjuicios.

El **Honorable Senador señor Larraín, don Hernán**, señaló que la avaluación anticipada de los perjuicios, en este caso, es una sanción frente al incumplimiento de las obligaciones que emanan de un contrato agrícola registrado y, como tal, debería aplicarse una sanción más alta, porque a su entender las variaciones de los precios de los productos agrícolas podrían ser un estímulo para no cumplir con este tipo de contratos.

El **Honorable Senador señor Coloma** consideró complejo estipular en la ley un tope de los perjuicios que se pudieren ocasionar por el incumplimiento de un contrato y manifestó su aprensión respecto a la conveniencia de aprobar esta indicación.

El **Honorable Senador señor Ruiz-Esquide** señaló que una multa de un 25% del precio del contrato es una cifra bastante alta, por lo que planteó darle una solución más razonable a esta norma.

El **Honorable Senador señor Larraín, don Hernán**, hizo notar que el mercado agrícola es excesivamente volátil, ya que se producen constantes alzas de los precios de los productos, lo que en su opinión podría incentivar el incumplimiento de los contratos a plazo para vender a un tercero a un mejor precio, por lo que estimó positivo el contar con una multa que incentive el cumplimiento de estos contratos.

En este contexto, el **Honorable Senador señor Coloma** planteó fijar, como avaluación anticipada de los perjuicios, un rango que varíe entre un 10% y un 35% del precio del contrato.

El **Honorable Senador señor García** apoyó la propuesta de terminar con la solidaridad del tercero adquirente y expresó que la única forma de que el tercero conozca la existencia de un contrato de compraventa con obligaciones pendientes, es obteniendo un certificado que así lo acredite, lo que a su juicio, podría complejizar las relaciones contractuales.

También, se manifestó partidario de establecer por ley la obligación, para la parte que no ha cumplido sus obligaciones contractuales, de pagar una indemnización. Pero no comparte que se consagre legalmente una avaluación anticipada de los perjuicios, pues, a su entender, es el juez el que debe determinar el monto de los daños ocasionados.

El **Asesor del Ministerio de Agricultura** aclaró que el monto o la cuantía de la indemnización que deberá pagar la parte incumplidora, de todas maneras, será fijada por el juez, teniendo como base el rango que se fije en esta ley mediante un procedimiento sumario seguido ante el juzgado de letras del domicilio del vendedor.

El **Honorable Senador señor Larraín, don Hernán**, recogiendo las inquietudes planteadas por Sus Señorías, propuso reemplazar la parte final de este artículo por la siguiente:

“la parte incumplidora deberá indemnizar a la otra, por concepto de perjuicios un monto no inferior al 10% ni superior al 35% del precio del contrato.”.

Explicó que la redacción propuesta elimina la referencia a la avaluación anticipada de los perjuicios que ha generado inquietud entre los miembros de la Comisión. Además, resaltó que con ello se estimularía al comprador a cumplir con el contrato, a pesar de tener una

alternativa más barata en el evento de que el precio del mercado haya bajado.

Destacó que se trata de una medida estabilizadora de los contratos a futuro, que favorece al que cumple el contrato, al evitar, desde el punto de vista procesal, probar los perjuicios que le ha ocasionado la parte incumplidora. Comentó que la avaluación anticipada de los perjuicios releva de la carga de la prueba a la parte afectada, porque el juez deberá fijar los perjuicios teniendo como base el rango que fija el legislador.

El **Honorable Senador señor Coloma** consultó si existen precedentes de otras normas que fijen este tipo de avaluación de perjuicios.

El **Asesor del Ministerio de Agricultura** informó que esta norma fue elaborada, en forma conjunta, con el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo y que su idea es facilitar la prueba de los perjuicios a la parte afectada, fijando el rango que el juez puede recorrer al momento de resolver sobre los daños causados por el incumplimiento de este tipo de contratos.

El **Honorable Senador señor Coloma** manifestó su aprensión respecto a aprobar un límite a los perjuicios en un mercado tan volátil como el de los productos agrícolas.

El **Asesor del Ministerio de Agricultura** propuso aprobar una especie de indemnización a todo evento, sin perjuicio de la indemnización de otros daños que la parte perjudicada acredite ante el juez.

El **Honorable Senador señor Ruiz-Esquide** señaló que, dado que ninguna de las propuestas es completamente satisfactoria, se deberá escoger el mal menor. Reflexionó que las alternativas en juego son las siguientes: dejar que el juez determine prudencialmente los perjuicios; vincularlos con el volumen del daño; relacionarlos con los cambios de precios que afecten al mercado, o fijar un rango razonable de los mismos.

El **Honorable Senador señor Coloma** preguntó cómo funciona la Bolsa de Productos Agropecuarios en esta materia.

El **Asesor del Ministerio de Agricultura** respondió que todos los productos que se transan en la Bolsa de Productos Agropecuarios tiene un respaldo físico, de manera que su pago está totalmente asegurado, porque cada papel respalda a un producto que tiene una localización conocida. Además, en caso de incumplimiento, la ley faculta aplicar una multa y suspender de sus funciones a la certificadora que calificó el producto.

El **Honorable Senador señor Larraín, don Hernán**, se mostró partidario de mantener la redacción propuesta por esta indicación, pero aumentado el techo de la avaluación anticipada hasta un 40% del precio del contrato, sin incluir un piso mínimo, para dejar a los jueces mayor libertad para fijar los perjuicios.

En seguida, el **Honorable Senador señor García** advirtió que podría darse un posible conflicto entre la avaluación anticipada fijada en la ley y la avaluación de los perjuicios que pudieren fijar las partes en el contrato mediante una cláusula penal.

Sobre este punto, el **Asesor del Ministerio de Agricultura** indicó que, efectivamente, las partes pueden establecer una cláusula penal frente al incumplimiento del contrato, distinta a la avaluación anticipada de los perjuicios que regula esta norma.

Frente a las dudas manifestadas por los integrantes de la Comisión el **Honorable Senador señor Larraín, don Hernán**, sugirió invitar a un experto en derecho civil o en derecho procesal y dejar pendiente la votación de la presente indicación.

En sesión de 22 de enero, la Comisión recibió en audiencia al **Profesor de Derecho Civil, señor Mario Opazo**, quien reseñó que existen dos propuestas en relación con el artículo 17 y que, de la lectura de esta iniciativa, entiende que su idea es incentivar el cumplimiento de los contratos agrícolas, en especial, cuando con posterioridad a su celebración aparece un segundo comprador que ofrece un mejor precio por los productos objeto del primer contrato. Con todo, hizo presente a Sus Señorías que se deberá escoger la alternativa que más se ajuste al objetivo que persigue este proyecto de ley.

En seguida, detalló que ambas propuestas buscan evitar el fraude: una, por la vía de la solidaridad y, la otra, mediante una avaluación legal y anticipada de los perjuicios.

Explicó que la solidaridad tiene la ventaja de que existen dos patrimonios a los cuales se puede acceder para obtener una indemnización de perjuicios en el evento de que el productor agrícola no posea bienes suficiente para responder a la demanda que entable el comprador original. Desde esta perspectiva, acotó, se trata de una garantía más efectiva.

Apuntó que la segunda propuesta para el artículo 17 consagra una avaluación anticipada de perjuicios hasta por un monto de un 25% del precio que reza en el contrato. Al respecto, advirtió, que al usar la expresión “hasta” se está estableciendo un límite de responsabilidad más que una avaluación anticipada de los perjuicios, que no libera al acreedor de

probarlos. Además, hizo presente, que si el acreedor sufrió perjuicios superiores no los podrá cobrar, porque la ley fija un máximo que corresponde al 25% del precio del contrato. Alertó a Sus Señorías que esta medida tampoco surtirá efectos si el productor agrícola no tiene bienes suficientes con que pagar esta indemnización, cualquiera sea el monto fijado como avaluación anticipada.

Luego, señaló que el texto del artículo 17 que propone la solidaridad, presume la mala fe del vendedor y de los terceros adquirentes. A su respecto, indicó que desde el punto de vista de las obligaciones más que presumir la mala fe interesa presumir el dolo, que genera consecuencias más gravosas desde el punto de vista jurídico, al permitir cobrar los perjuicios imprevistos, entre otros. La mala fe, agregó, es un tema que se vincula más al derecho de bienes que a las obligaciones contractuales.

En seguida, señaló que antes de escoger alguna de estas alternativas se debe tener claro el problema que esta indicación busca solucionar. En efecto, si se pretende remediar la insolvencia del productor agrícola, la mejor opción será la solidaridad, porque permite al acreedor acceder al patrimonio del tercero adquirente. En cambio, si se busca evitar el incumplimiento de las partes de un contrato registrado, la mejor opción será la segunda, pero para ello se deberán introducir una serie de modificaciones al texto propuesto.

El Asesor del Ministerio de Agricultura insistió en la necesidad de aprobar la indicación número 6 a, en los mismos términos, por cuanto nivela el estatuto sancionatorio que existe en caso de incumplimiento de alguna de las partes del contrato registrado, toda vez que el actual artículo 17 sanciona únicamente al vendedor, y la indicación viene a solucionar este desnivel.

Por otra parte, señaló que se propone establecer una avaluación legal anticipada de perjuicios que tiene por finalidad privar, a la parte que no cumple el contrato, el margen que le reportará ese incumplimiento. De esta forma, si el vendedor o comprador son tentados de no cumplir el contrato, porque existe un tercero que le ofrece al vendedor un mejor precio o al comprador los mismos productos a un precio más bajo, operaría esta avaluación anticipada de perjuicios, por un monto de hasta un 25% del precio pactado en el contrato, porcentaje que se mostró abierto a discutir.

Expresó que la norma en comento podría ser perfeccionada con el propósito de no excluir la posibilidad de que, sin perjuicio de esta avaluación anticipada fijada en la ley, el juez pueda declarar en el mismo procedimiento que la parte incumplidora será condena a pagar otros perjuicios, que exceden el margen que propone esta indicación.

Destacó que lo importante para el Ejecutivo, cualquiera sea el rango que se establezca como avaluación legal anticipada de los perjuicios, es disuadir a las partes de un eventual incumplimiento del contrato registrado, sin generar el efecto perverso de desincentivar el uso de este instrumento.

Detalló que, además, el Ejecutivo apoya esta indicación, dada la escasa cobertura de medios informáticos en el ámbito rural. En su opinión, el texto aprobado para el artículo 17 podría trabar la libre circulación de los productos agrícolas, puesto en cada transacción las personas tendrían que consultar si el bien agrícola, que pretenden comprar, está afecto a algún contrato previo que lo pueda hacer solidariamente responsable. Resaltó que éste es uno de los argumentos de mayor peso contra la solidaridad.

Por su parte, el **Gerente de la Bolsa de Productos Agropecuarios, señor Christopher Bosler**, acompañó una minuta en la que hace presente el criterio de la entidad que representa en orden a mantener la solidaridad establecida en el texto original, que considera de la esencia del proyecto de ley, al fortalecer estos contratos desde la perspectiva del sector financiero, asegurando su cumplimiento. Por el contrario, afirmó, si se elimina la solidaridad no tendría sentido este proyecto de ley y menos que las partes registren los contratos agrícolas que celebren.

Apuntó que el reemplazar la solidaridad por un mecanismo de multas anticipadas, teniendo como base un porcentaje del precio del contrato, limita la cláusula penal que pudieran pactar las partes y disminuye la calidad de riesgo que pudiere tener el contrato a favor del productor. Agregó que con la solidaridad se comparte el riesgo con el tercero adquirente y como tal mejora la posición del riesgo del comprador, lo que se ha comprobado en los pactos de retrocompra sobre productos agrícolas que se transan en la Bolsa de Productos Agropecuarios.

Explicó que el pacto de retrocompra es una figura en que un productor vende al contado un producto con un pacto de retrocompra al corredor de la Bolsa de Productos Agropecuarios, quien está obligado por ley a cumplir con ese pacto en caso que el productor no cumpla. De esta forma, acotó, el corredor de la Bolsa está entregando una línea de crédito adicional a la del productor, lo que suple la falta de capacidad financiera de los pequeños y medianos propietarios.

Por ello, observó, establecer un mecanismo de multa anticipada no servirá de nada si el productor no tiene con qué pagar y el comprador no tendrá un incentivo para registrar estos contratos. Insistió en que la solidaridad es clave.

Señaló que si se optara por el mecanismo de los porcentajes se debería aumentar el rango que propone la indicación, porque no se ajusta a la realidad de los productos agrícolas que tienen una variación mayor. A modo de ejemplo, mencionó el caso del ganado, que de una temporada a otra experimenta una variación del orden de un 50% y del grano, como maíz y trigo, que en veinte meses sufre el mismo porcentaje. Subrayó que las variaciones de los precios de los productos agrícolas son mayores a un 25% del precio del contrato registrado, por lo que para las partes del contrato continúa siendo atractivo no cumplir con el éste y asumir la indemnización del 25% del precio.

En consecuencia, exteriorizó su interés de buscar una solución que dé mayor certeza y fortaleza jurídica a los contratos agrícolas registrados, para que este sector pueda acceder a mejores condiciones tanto en la negociación como en el mercado financiero.

A continuación, el **Fiscal de la Sociedad Nacional de Agricultura, señor Eduardo Riesco**, señaló que la entidad que representa ha apoyado el presente proyecto de ley desde su origen con la esperanza de que podría restablecer la confianza en los contratos agrícolas. Consideró que los contratos agrícolas registrados podrían adquirir mayor certeza jurídica respecto de la comercialización de los productos agrícolas y de su cumplimiento. Al efecto, acotó que este sistema ya no se basa en la confianza de la palabra empeñada, sino en las medidas de coerción que hacen posible este tipo de negocios.

Resaltó que una de las medidas de coerción que propone esta iniciativa de ley es la oponibilidad del contrato registrado frente a terceros. No obstante, observó que no se sabe cómo funcionará, es decir, si implicará que el contrato tendrá prioridad sobre un segundo comprador o si dará el derecho a solicitar la nulidad del segundo contrato. Hizo notar la necesidad de precisar en qué consiste esta oponibilidad.

Una segunda medida coercitiva, continuó, es la solidaridad, que busca desincentivar el incumplimiento de los contratos registrados.

Al respecto, dijo, si éstos son los dos elementos que sustentan el proyecto y se suprime uno de ellos, difícilmente alguien se interesará en registrar estos contratos.

Reconoció, también, que pueden existir intermediarios que no les sirva o interese usar este sistema, como por ejemplo un comerciante de granos con fines especulativos, que compra trigo a diversos productores y no tiene tiempo, ni los medios para consultar un registro por internet cada vez que compra grano para constatar si están afectos a un contrato previo.

No obstante el caso antes planteado, expresó que en general la solidaridad es más beneficiosa que perjudicial y agregó que la avaluación anticipada legal podría ser un complemento a la solidaridad, pero no un sustituto, especialmente porque altera los efectos normales de las obligaciones y de los contratos establecidos en el Código Civil, al establecer que los perjuicios que pudiera cobrar el acreedor no podrán sobrepasar el 25% del precio pactado en el contrato, lo que sin duda es una limitación a la responsabilidad contractual.

En definitiva, dijo que habría que buscar otra fórmula de sustitución a la solidaridad. En sintonía con lo anterior, planteó sancionar este fraude con la figura de la estafa residual, que consagra el Código Penal en el artículo 473, que establece un tipo de defraudación genérica no determinada, que podría encuadrarse en este caso cuando el vendedor vende dos veces el mismo producto.

Por último, propuso a Sus Señorías darle mérito ejecutivo a la copia autorizada ante notario del registro del contrato agrícola, lo que le daría más fuerza a la inscripción.

El **Honorable Senador señor Coloma** indicó que el espíritu de la indicación era evitar la avaluación judicial de los perjuicios, no obstante, de acuerdo a lo expuesto por el Profesor Opazo, ello no sería así, puesto que el demandante igual tendrá que probar si le corresponde el máximo o el mínimo del rango que tiene el juez para determinar los perjuicios.

Al efecto, recordó que el Profesor Opazo señaló que se está ante una limitación de la responsabilidad y como tal no se releva a la parte demandante de la carga de probar los perjuicios. De esta forma, la sanción no opera en forma automática, aunque se establezca expresamente la palabra “anticipada”, para estos efectos, acotó, el vocablo será bastante equívoco porque no anticipa nada.

Luego, consultó si existen otras normas que consagren esta especie de avaluación anticipada y legal de los perjuicios, en materia de contratos.

El **Profesor Opazo** confirmó que, efectivamente, el empleo de la expresión “hasta” implica que se está ante un límite de responsabilidad y no ante una avaluación anticipada de los perjuicios fijada en la ley, ya que únicamente se está fijando un margen al señalar que los perjuicios que se pueden cobrar van desde 0 a un 25% del precio del contrato. Al fijar este margen, señaló, el acreedor podrá cobrar como máximo el tope que establece la ley, probando el monto demandado, aunque hubiera sufrido mayores perjuicios.

En rigor, concluyó, esta figura no es una avaluación anticipada de los perjuicios, sino una limitación de responsabilidad.

En seguida, respondió la pregunta de Su Señoría y señaló que existe un caso de avaluación legal anticipada de perjuicios en el artículo 5° de la ley N° 19.983, que regula la transparencia y otorga mérito ejecutivo a la copia de la factura. En particular, la norma se refiere a la cuarta copia de la factura que la ley le otorga mérito ejecutivo en el evento que se inicie su cobro y el que recibió los servicios o el producto entabla un incidente señalando que la firma estampada en dicho documento es falsa. Si el incidente es rechazado se faculta al acreedor a cobrar el saldo insoluto y, a título de indemnización de perjuicios, un monto equivalente. Resaltó que este caso es una avaluación anticipada de perjuicios y en que no se incluye el vocablo “hasta”.

Posteriormente, señaló que la solidaridad, el registro y la oponibilidad están íntimamente vinculados y que al eliminar alguno de ellos se podría desarticular la estructura del proyecto de ley, ya que los contratos son oponibles sólo entre las partes y los terceros no tienen por qué enterarse del contrato, pero al crearse un registro para contratos agrícolas se consagra una medida de publicidad que produce efectos frente a terceros. Es decir, se informa a todos que se ha celebrado un contrato respecto de determinados productos y que si un tercero interviene para evitar que ese contrato se cumpla él será responsable en virtud de la solidaridad, de lo contrario, agregó, no habría otra forma de afectarlo.

De acuerdo a las reglas generales, continuó, igual se podría demandar perjuicios a este tercero, pero por vía de la responsabilidad extracontractual, teniendo que probar que actuó con dolo. En cambio, apuntó, al consagrar la solidaridad, se fija un sólo estatuto de responsabilidad y, además, se presume el dolo, por lo que el acreedor tendrá un incentivo para usar el mecanismo que crea esta ley y le da una mejor solución que el derecho común.

El **Honorable Senador señor García** aclaró que patrocinó esta indicación en el entendido de que el Ejecutivo no tenía tiempo para presentarla y se esperaba que el proyecto se despachara en la sesión pasada.

Recordó, además, que durante el estudio de esta iniciativa en la Comisión de Hacienda, el señor Ministro de Agricultura indicó que el proyecto contribuye a dar certeza jurídica a las relaciones contractuales del mundo agrícola, por la vía de crear un registro público y voluntario de los contratos agrícolas. En esa oportunidad, se refirió al artículo 17 y señaló a Sus Señorías la difícil implementación que tendría la citada

disposición, en los términos que se transcribe a continuación del informe de la citada Comisión:

"Luego de revisar en detalle su contenido, sostuvo, la opinión del Ejecutivo es que se trata de una disposición que, en los hechos, será de difícil implementación. Esto pues, si rige, en cada nueva venta el comprador se verá en la necesidad de exigir que se le certifique que no existen otros derechos comprometidos, cuestión difícil de acreditar.

El objetivo, con todo, sigue siendo dar certeza jurídica a esta clase de relaciones contractuales. Para ello, entonces, se requiere dar una nueva redacción al artículo 17, que en lo sustancial establezca una sanción para el caso de incumplimiento, sea este del comprador o del vendedor.

En la práctica, expuso, el vendedor no cumple cuando aparece un comprador, distinto de aquel con el que se convino un contrato, que ofrece más dinero. E incumple el comprador cuando, llegado el momento de pagar en una cosecha, lo hace a un precio inferior al originalmente pactado.".

Posteriormente, el **Honorable Senador señor García** manifestó algunos reparos respecto del texto de esta indicación, en orden a qué sucede cuando existen multas estipuladas por las partes en el contrato.

El **Honorable Senador señor Coloma** expresó que la indicación en estudio termina con la solidaridad y fija un límite a la indemnización de perjuicios, sin liberar al acreedor de probar los perjuicios. Bajo este contexto, señaló que la Comisión tiene dos caminos: uno, mejorar esta fórmula y, dos, mantener la solidaridad. Con todo, apuntó, mantener la solidaridad podría provocar que la norma fuese rechazada en la Sala de la Corporación, por lo que propuso reemplazarla.

El **Honorable Senador señor García** planteó utilizar una fórmula parecida a la del artículo 5° de la ley N° 19.983, sobre la cuarta copia de factura, en que se establece una avaluación legal anticipada de perjuicios.

A su vez, el **Honorable Senador señor Coloma** propuso agregar que, adicionalmente, a los perjuicios que pueden demandar las partes, el deudor deberá pagar una multa de un 25% del precio del contrato.

El **Profesor Opazo** explicó que la regla general es que no pueden existir dos indemnizaciones, porque la indemnización jurídicamente no tiene un carácter sancionatorio, sino reparatorio.

No obstante, acotó que existen excepciones, como sucede en el Código Civil a propósito de la cláusula penal en que se señala que si expresamente las partes acordaren que se puede exigir el cumplimiento del contrato y la pena, esa cláusula es válida y, por lo tanto, el acreedor puede cobrar las dos.

Asimismo, reseñó que existe otra excepción en materia de contrato de transacción, en que la ley dispone que al estipular una cláusula penal en el contrato de transacción se puede cobrar la pena, sin perjuicio de llevarse a efecto la transacción en todas sus partes, por lo que nuevamente se está ante una hipótesis en que se obtiene el cumplimiento de la obligación y la pena.

Luego, advirtió a Sus Señorías que para que esto opere se requiere de texto expreso. Por ello, dijo que si la idea es establecer una indemnización que no requiera acreditar perjuicios, que opere de manera disuasiva y que se pueda acumular a la indemnización real, es necesario texto expreso.

En concordancia con lo anterior, sugirió eliminar el vocablo “hasta” para que efectivamente sea una avaluación anticipada de perjuicios y agregar la siguiente frase final “, lo anterior sin perjuicio que si alguna de las partes ha sufrido perjuicios por un monto mayor pueda probar esa diferencia.”.

Explicó que con esta propuesta, se libera al acreedor de probar los perjuicios por el incumplimiento hasta un monto de un 25% del precio que reza en el contrato y, si considera que tiene perjuicios por un monto mayor, tendrá que probarlo de acuerdo a las reglas generales. Refirió que la indemnización está operando como sanción si se cobra el 25% del precio, lo que no es la regla general, por lo que requiere texto expreso. Algo similar, dijo, ocurre con la cláusula penal, en que se exige texto expreso para liberar al acreedor de la carga de la prueba de los perjuicios.

Con todo, observó que esta propuesta no soluciona el problema que se producirá en caso que el productor agrícola no tenga patrimonio sobre el cual hacer efectiva la indemnización. En su opinión, esto se salvaría con la solidaridad.

El **Fiscal de la Sociedad Nacional de Agricultura** valoró que esta indicación sancione el incumplimiento de ambas partes, ya que propone una sanción para la parte incumplidora, sea el vendedor o el comprador, circunstancia que no tiene la fórmula de la solidaridad en que se castiga al vendedor y al tercero adquirente.

Sin perjuicio de lo anterior, en su opinión la solidaridad sigue siendo la mejor opción, porque afecta a un patrimonio distinto de las partes, que puede ser más potente que el del vendedor original. En caso contrario, subrayó, se debe establecer una pena que realmente sea de peso, como sucede con la letra de cambio, en que se paga el total de la obligación, a lo menos.

El **Abogado de la Bolsa de Productos Agropecuarios, señor Mario Bezanilla**, comentó que desde la experiencia de la Bolsa de Productos las variaciones de precios de los productos agrícolas pueden ser mayores al 25% del precio pactado. Luego, apoyó lo señalado por el representante de la Sociedad Nacional de Agricultura en el sentido de que el monto de la pena que se fije debe ser realmente disuasivo, tal como lo consagra el artículo 5° de la ley N° 19.983, que es del orden del 100% del precio del contrato.

El **Honorable Senador señor Ruiz-Esquide** indicó que no le satisfacen ninguna de las fórmulas planteadas, y consideró que cobrar el 100% del precio pactado es realmente excesivo. No obstante, entendió que se debe despachar el presente proyecto de ley, por lo que apoyará el mal menor.

El **Honorable Senador señor Coloma** reiteró que si se mantiene la solidaridad es probable que no consiga los votos que requiere para su aprobación en la Sala, por lo que sugirió apoyar la propuesta del Profesor Opazo.

Al efecto, manifestó su disposición en orden a establecer como sanción básica una multa del orden del 25% del precio del contrato, sin necesidad de probar los perjuicios y, además, en el evento que el acreedor estime que sufrió perjuicios mayores, pueda demandarlos, de acuerdo a las reglas generales, probando el monto de dichos perjuicios.

El **Asesor del Ministerio de Agricultura** se mostró llano a modificar la indicación en estudio, reconociendo dos tramos: uno, que corresponde a una avaluación anticipada de perjuicios equivalente a un porcentaje establecido en la ley y, dos, otros perjuicios que la parte afectada debe demandar y probar.

Posteriormente, hizo presente a Sus Señorías que no utilizar el término de “multa” para la primera hipótesis antes descrita, porque normalmente ésta se refiere a una sanción en beneficio fiscal.

A continuación, el **Honorable Senador señor Coloma** consultó al Profesor Opazo qué otro vocablo se puede utilizar para reemplazar el concepto de “multa”.

El **Profesor Opazo** respondió que el término más acorde para lo que se desea regular es el de “pena civil”, como la que se usa a propósito de la cláusula penal. Explicó que la cláusula penal es una avaluación anticipada y convencional de los perjuicios, que exime al acreedor de probar los perjuicios, de acuerdo a que lo establece el artículo 1542 del Código Civil.

Por otra parte, el **Fiscal de la Sociedad Nacional de Agricultura** señaló que la ley establece en su artículo 18 que toda controversia que se suscite a propósito de un contrato registrado se substanciará conforme a las reglas del juicio sumario. Sin perjuicio de lo anterior, refirió que luego de ejercer varios años la profesión de abogado se ha percatado que es un verdadero desincentivo para las partes el tener que recurrir a los tribunales de justicia, aunque sea mediante un procedimiento sumario, porque existe un sinnúmero de recursos e incidentes que pueden dilatar la tramitación de un proceso declarativo.

Por ello, pidió a Sus Señorías reconsiderar la idea de otorgarle mérito ejecutivo al contrato registrado, en particular al certificado que entregue un Notario, documento en el cual se acreditará que dicho contrato se encuentra debidamente registrado. Acotó que con esta propuesta se hará exigible el contrato registrado, sin tener que recurrir a un juicio declarativo, de lato conocimiento para ejecutar la obligación incumplida.

El **Abogado del Ministerio de Agricultura** informó que durante la etapa de estudio de este proyecto de ley se discutió la idea de otorgarle mérito ejecutivo a la copia de la inscripción del contrato registrado, idea que si bien comparte, advierte que podría entorpecer el uso de este instrumento, por lo que llamó a Sus Señorías a no apoyar esta propuesta. Además, recordó que esta Comisión aprobó, por la unanimidad, la indicación número 6 b, que impide a las partes sustituir el procedimiento sumario en un ordinario, con la finalidad de no dilatar el proceso declarativo.

Posteriormente, el **Honorable Senador señor García** propuso fijar un plazo prudente para buscar una nueva redacción para la indicación número 6 a.

El **Honorable Senador señor Coloma** solicitó al Profesor Opazo, junto a la Secretaría y al Ejecutivo, estudiar la redacción de un un nuevo texto para la indicación número 6, que recoja los criterios analizados en esta sesión, a saber: establecer una pena que exima a las partes de probar los perjuicios de un 25% del precio del contrato, y permitir al acreedor demandar otros perjuicios, si estima que ha sufrido daños mayores, de acuerdo a las reglas generales en materia de responsabilidad contractual.

En la sesión siguiente, **el Honorable Senador señor Coloma** hizo presente la propuesta de redacción para el artículo 17, el cual recoge las observaciones formuladas durante su discusión referidas en el párrafo anterior y sugirió reemplazar la conjunción “cuando” por el adverbio “si”, además de otras modificaciones formales de redacción

Asimismo, respecto del inciso tercero de este artículo, que autoriza a la parte que hubiese sufrido perjuicios por un monto superior a la indemnización fijada en el inciso primero, a demandar la indemnización del exceso, la Comisión acordó señalar expresamente que todas las controversias que se susciten a partir de la aplicación de esta ley, incluidas aquellas derivadas de este artículo 17, se van a regir de acuerdo al artículo 18 de la ley, esto es, procedimiento sumario sin posibilidad de sustitución.

De esta forma, el texto aprobado para el artículo 17 es del siguiente tenor:

“Artículo 17.- Si el productor vende los productos objeto del contrato registrado a una persona distinta de quien hubiere comparecido como comprador, o si este último no adquiere los productos objeto del contrato o pague por ellos una cantidad inferior a la que se determine en dicha convención, la parte incumplidora deberá pagar a la otra, por concepto de indemnización de perjuicios, el veinticinco por ciento del precio del contrato. Dicha indemnización se deberá al acreedor, sin que sea admisible que el deudor alegue que el incumplimiento no ha causado perjuicios al acreedor o que el monto de los perjuicios causados es inferior al señalado.

Si se hubiese estipulado una cláusula penal, el acreedor deberá optar entre la indemnización fijada en el inciso precedente o la pena, a menos que se hubiese estipulado expresamente que puede cobrar ambas.

Si alguna de las partes hubiese sufrido perjuicios por un monto superior a la indemnización fijada en el inciso primero, podrá demandar la indemnización del exceso, probando, en este caso, el monto de los perjuicios efectivamente sufridos, de conformidad al procedimiento establecido en el artículo siguiente.”.

En consecuencia, la indicación número 6 a, fue aprobada con modificaciones, en los términos expuestos, por la unanimidad de los miembros presentes Honorables Senadores señores Coloma, García y Ruiz-Esquide.

ARTÍCULO 17

Ha pasado a ser artículo18

Cabe señalar que, como resultado de las indicaciones estudiadas con ocasión del Segundo Informe, la Comisión de Agricultura intercaló un nuevo artículo 9° que modificó la numeración del articulado, pasando el artículo 17 a ser artículo 18.

El artículo 18 aprobado en el segundo informe es del siguiente tenor:

"Artículo 18.- Toda controversia entre las partes relativa a la interpretación, aplicación o ejecución de los contratos regidos por las normas de la presente ley, se sustanciará mediante el procedimiento sumario contenido en el Título XI del Libro III del Código de Procedimiento Civil, ante el juez de letras en lo civil del domicilio del productor.".

La indicación número 6 b, de los Honorables Senadores señores García y Larraín Fernández, agrega al artículo 18, después del punto final (.), el cual pasa a ser una coma (,), la siguiente frase:

"con excepción de lo dispuesto en el artículo 681 del mismo cuerpo legal, respecto de la sustitución del procedimiento sumario a ordinario.".

El **Asesor del Ministerio de Agricultura** explicó que el propósito de esta indicación es evitar que se aplique el supuesto, que consagra el artículo 681 del Código de Procedimiento Civil, que establece la posibilidad de que una contienda que se substancia conforme al procedimiento sumario pueda transformarse en juicio ordinario, con la finalidad de dilatar el proceso.

El **Honorable Senador señor García** propuso mejorar la redacción de esta indicación y sugirió reemplazar su primera parte por la siguiente "en estas controversias en ningún caso se podrá aplicar el artículo 681…".

El **Honorable Senador señor Coloma** recogiendo la inquietud planteada por Su Señoría, planteó sustituir esta parte por la siguiente frase "sin que proceda lo dispuesto…".

- En votación la indicación número 6 b, fue aprobada con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Larraín Fernández y Ruiz-Esquide.

ARTÍCULO 18
Ha pasado a ser artículo 19

Recordar que con ocasión de las indicaciones aprobadas en el Segundo Informe, se modificó la numeración del articulado, pasando el artículo 18 a ser artículo 19.

El artículo 19, aprobado por el Senado, es del siguiente tenor:

"Artículo 19.- La inscripción del contrato conforme a esta ley en ningún caso afectará los derechos reales que correspondan a personas distintas del productor agrícola, constituidos sobre el predio en el cual se produzcan los bienes objeto del contrato.

Corresponderá a la contraparte del productor agrícola en los contratos regulados en esta ley verificar el título por el cual el productor explota el predio en el que se producen los bienes objeto del contrato.".

La indicación 6 c, de los Honorables Senadores señores García y Larraín Fernández, modifica el inciso segundo del artículo 19, sustituyendo la frase "a la contraparte del productor agrícola" por la frase: "al agroindustrial o intermediario".

El **Asesor del Ministerio de Agricultura** explicó que la indicación es de mera concordancia puesto que las denominaciones de agroindustrial y de intermediario son más coherentes con la nomenclatura que establece este proyecto de ley, las cuales están definidas en el artículo 3° como contraparte del productor.

En sintonía con lo anterior, el **Honorable Senador señor García** trajo a colación la letra a) del artículo 3° que define al contrato agrícola como "aquellos contratos de compraventa de productos agrícolas celebrados entre un productor agrícola y un agroindustrial o un intermediario.".

El **Honorable Senador señor Larraín, don Hernán**, indicó que en concordancia con literal citado no cabe duda que la contraparte del productor agrícola es el agroindustrial y el intermediario.

- En votación la indicación número 6 c, fue aprobada sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Larraín Fernández y Ruiz-Esquide.

- - -

MODIFICACIONES

En conformidad con los acuerdos adoptados en el segundo informe y en este informe complementario, vuestra Comisión de Agricultura tiene el honor de proponeros las siguientes modificaciones al proyecto de ley aprobado en general por el Honorable Senado:

Artículo 3°

letra b)

Reemplazarla por la siguiente:

“b) Producto agrícola primario o producto: el que proviene directamente de la agricultura, esto es, aquella materia prima de origen vegetal o animal obtenida del cultivo de la tierra o de la ganadería, sea que se encuentre cosechada o pendiente, así como los insumos que requiera su producción.”.

(Indicación N° 1, unanimidad 4x0).

Letra g)

Reemplazar el punto final (.) por una coma (,) seguida de la siguiente frase: “conforme a lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 8°.”.

(Indicación N° 1a, unanimidad 3x0).

Artículo 4°

Sustituirlo por el siguiente:

"Artículo 4°.- Las partes de los contratos agrícolas que se acojan a la presente ley deberán suscribir el formulario a que se refiere la letra g) del artículo precedente. Una vez suscrito dicho formulario, se incorporará al Registro de Contratos de Compraventa de Productos Agrícolas con Entrega a Plazo y producirá los efectos establecidos en el Título IV.".

(Indicación 1b, unanimidad 4x0).

Artículo 5°

Reemplazar la frase: "la letra h) del artículo 3°." por la siguiente: "el artículo 10.".

(Indicación 1c, unanimidad 4x0).

Artículo 6°

Sustituir su encabezamiento por el siguiente:

"Artículo 6°.- Sin perjuicio de los elementos esenciales que debe contener el contrato agrícola, el formulario de inscripción contendrá las siguientes menciones:".

(Indicación N° 2, unanimidad 4x0).

° ° °

letra j) nueva

Intercalar la siguiente letra j) nueva:

"j) La circunstancia, en caso de existir, de que los productos objeto del contrato cuentan con cobertura de seguro, cualquiera sea la naturaleza de éste.".

(Indicación N°3, unanimidad 4x0).

° ° °

letras j) y k)

Pasan a ser k) y l), sin modificaciones.

Artículo 7°

° ° °

Intercalar la siguiente letra c) nueva:

“c) La circunstancia de haberse cedido en todo o en parte los derechos provenientes del contrato, con la individualización del cesionario, conforme a la letra a) del artículo 6°.”.

(Indicación N° 4, unanimidad 4x0).

° ° °

letra c)

Pasa a ser d), sin enmiendas.

Artículo 8°

letra b)

Intercalar, a continuación de la expresión inscripción, o” la siguiente frase “a la cesión en su caso,”.

(Indicación número 4a, unanimidad 4x0).

° ° °

Intercalar el siguiente artículo 9°, nuevo:

“Artículo 9°.- El productor, una vez entregados los productos objeto del contrato en la cantidad o rendimiento de la producción a que se refiere la letra f) del artículo 6°, podrá solicitar al comprador la cancelación de la respectiva inscripción en el Registro, quien deberá proceder de inmediato y sin más trámite.”.

(Indicación N° 5, unanimidad 4x0).

° ° °

Artículos 9°, 10, 11, 12 y 13.

Pasan a ser 10, 11, 12, 13 y 14, sin enmiendas.

Artículo 14

Pasa a ser artículo 15 con las siguientes enmiendas:

Inciso primero

Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 15.- El registro de un contrato, lo hará oponible a terceros, dará a las partes los derechos e impondrá las obligaciones que se señalan en la presente ley y su reglamento.”.

(Indicación 5 a N°1, unanimidad 4x0).

Inciso segundo

Reemplazar la frase “Dicha inscripción” por la expresión “Dicho registro”.

(Indicación 5 a N°2, unanimidad 4x0).

Artículo 15

Pasa a ser artículo 16, con el siguiente texto:

“Artículo 16.- Sin perjuicio de las normas generales en materia de prueba de las obligaciones, la inscripción del contrato en el registro hará fe entre las partes:

a) Del hecho de haberse otorgado el contrato respectivo y su fecha.

b) De las partes del mismo.

c) Del objeto del contrato.

d) De la fecha de término.

e) De las demás disposiciones del contrato que se incorporen en el formulario del registro.

Respecto de terceros, el contrato y sus modificaciones sólo serán oponibles a partir de la fecha de su registro y mientras tales inscripciones no sean canceladas.”.

(Indicación N° 6, unanimidad 4x0).

Artículo 16

Pasa a ser 17 con el siguiente texto:

“Artículo 17.- Si el productor vende los productos objeto del contrato registrado a una persona distinta de quien hubiere comparecido como comprador, o si este último no adquiere los productos objeto del contrato o pague por ellos una cantidad inferior a la que se determine en dicha convención, la parte incumplidora deberá pagar a la otra, por concepto de indemnización de perjuicios, el veinticinco por ciento del precio del contrato. Dicha indemnización se deberá al acreedor, sin que sea admisible que el deudor alegue que el incumplimiento no ha causado perjuicios al acreedor o que el monto de los perjuicios causados es inferior al señalado.

Si se hubiese estipulado una cláusula penal, el acreedor deberá optar entre la indemnización fijada en el inciso precedente o la pena, a menos que se hubiese estipulado expresamente que puede cobrar ambas.

Si alguna de las partes hubiese sufrido perjuicios por un monto superior a la indemnización fijada en el inciso primero, podrá demandar la indemnización del exceso, probando, en este caso, el monto de los perjuicios efectivamente sufridos, de conformidad al procedimiento establecido en el artículo siguiente.”.

(Indicación N° 6a, unanimidad 3x0).

Artículo 17

Pasa a ser artículo 18 con la siguiente modificación:

Agregar, a continuación del punto final (.) que pasa a ser coma (,), la siguiente oración: “sin que proceda lo dispuesto en el artículo 681 del mismo cuerpo legal, respecto de la sustitución del procedimiento sumario a ordinario.”.

(Indicación N° 6 b, unanimidad 4x0).

Artículo 18

Pasa a ser artículo 19, con la enmienda siguiente :

Inciso segundo

Sustituir la frase “a la contraparte del productor agrícola” por la frase: “al agroindustrial o intermediario”.

(Indicación N° 6 c, unanimidad 4x0).

- - -

TEXTO DEL PROYECTO

En virtud de las modificaciones anteriores, y de las contenidas en el segundo informe de esta Comisión y de la Comisión de Hacienda, el proyecto de ley queda como sigue:

PROYECTO DE LEY:

“TÍTULO PRELIMINAR
Disposiciones Generales

Artículo 1°.- Esta ley tiene por objeto establecer un sistema de inscripción voluntaria de los contratos de compraventa de productos agrícolas con entrega a plazo en un registro público, nacional y único.

Artículo 2°.- Las disposiciones de esta ley serán aplicables a los contratos agrícolas con entrega a plazo que consten por escrito, siempre que se trate de la primera transacción de dichos productos.

Artículo 3°.- Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

a) Contrato agrícola o contrato: aquellos contratos de compraventa de productos agrícolas celebrados entre un productor agrícola y un agroindustrial o un intermediario.

b) Producto agrícola primario o producto: el que proviene directamente de la agricultura, esto es, aquella materia prima de origen vegetal o animal obtenida del cultivo de la tierra o de la ganadería, sea que se encuentre cosechada o pendiente, así como los insumos que requiera su producción.

c) Productor agrícola, productor o agricultor: persona natural o jurídica que produce las materias primas a que se refiere la letra b) de este artículo.

d) Agroindustrial: persona natural o jurídica que procesa o utiliza el producto agrícola.

e) Intermediario: persona natural o jurídica que concurre a la primera transacción de productos agrícolas como comprador con ánimo de vender, posteriormente, dichos productos.

f) Primera transacción: aquella en la que participan, por una parte, como vendedor el agricultor y, por la otra, como comprador el agroindustrial o intermediario.

g) Formulario: extracto electrónico que contiene las menciones del contrato agrícola o las de su modificación o cancelación, que serán publicadas en el registro**, conforme a lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 8°.**

h) Registro: el Registro de Contratos de Compraventa de Productos Agrícolas con Entrega a Plazo.

i) Fecha de término del contrato o fecha de término: aquella estipulada por las partes que fija la época de cumplimiento de la última de las obligaciones principales del contrato, esto es, la entrega de los productos vendidos o el pago del precio.

Artículo 4°.- **Las partes de los contratos agrícolas que se acojan a la presente ley deberán suscribir el formulario a que se refiere la letra g) del artículo precedente. Una vez suscrito dicho formulario, se incorporará al Registro de Contratos de Compraventa de Productos Agrícolas con Entrega a Plazo y producirá los efectos establecidos en el Título IV.**

TÍTULO I

De la inscripción del contrato de compraventa de productos agrícolas con entrega a plazo, de su modificación y su cancelación

Artículo 5°.- El formulario del contrato agrícola o de su modificación o cancelación, se inscribirá en el registro a que se refiere **el artículo 10.**

Artículo 6°.- Sin perjuicio de los elementos esenciales que debe contener el contrato agrícola, el formulario de inscripción contendrá las siguientes menciones:

a) Nombres y apellidos o razón social, y número de R.U.T., R.U.N., pasaporte o documento de identidad, según corresponda, de las partes contratantes.

b) Fecha de término del contrato agrícola.

c) Rol de avalúo del bien raíz en que se producen los bienes objeto del contrato.

d) En caso que el productor agrícola no sea el dueño de la propiedad raíz, la identificación precisa del título en virtud del cual explota el predio a que se refiere la letra precedente.

e) La indicación de los productos objeto del contrato.

f) Total de la superficie cuya producción sea objeto del contrato, y el rendimiento de la producción estimada en volumen o peso.

g) La indicación de estar comprándose el total o una parte de la producción señalada en el contrato agrícola, de conformidad a la letra f) anterior.

h) La autorización expresa de las partes para el tratamiento de los datos que contenga el formulario.

i) La cláusula penal, en caso de pactarse, que se hará efectiva ante el incumplimiento de cualquiera de las partes.

j) La circunstancia, en caso de existir, de que los productos objeto del contrato cuentan con cobertura de seguro, cualquiera sea la naturaleza de éste.

k) La estipulación expresa de que las partes acuerdan someterse a las normas de esta ley.

l) En general, aquellas menciones que las partes convengan en publicar.

Artículo 7°.- En el formulario de modificación de los contratos agrícolas se registrarán:

a) El número de inscripción que se modifica.

b) Nombres y apellidos o razón social, y número de R.U.T., R.U.N., pasaporte o documento de identidad, según corresponda, de las partes concurrentes, que deben ser las mismas que concurrieron a la primera inscripción, o a la cesión en su caso, sus representantes o continuadores legales.

c) La circunstancia de haberse cedido en todo o en parte los derechos provenientes del contrato, con la individualización del cesionario, conforme a la letra a) del artículo 6°.

d) Toda mención de las señaladas en el artículo anterior, que se modifique.

Artículo 8°.- En el formulario de cancelación de los contratos agrícolas se registrarán:

a) El número de inscripción que se cancela.

b) Nombres y apellidos o razón social, y número de R.U.T., R.U.N., pasaporte o documento de identidad, según corresponda, de las partes concurrentes, que deben ser las mismas que concurrieron a la primera inscripción, **o a la cesión en su caso,** sus representantes o continuadores legales.

c) Causal que se invoca para la cancelación.

Artículo 9°.- El productor, una vez entregados los productos objeto del contrato en la cantidad o rendimiento de la producción a que se refiere la letra f) del artículo 6°, podrá solicitar al comprador la cancelación de la respectiva inscripción en el Registro, quien deberá proceder de inmediato y sin más trámite.

TÍTULO II
Del Registro de Contratos de Compraventa de Productos Agrícolas con Entrega a Plazo

Artículo 10.- Créase el Registro de Contratos de Compraventas de Productos Agrícolas con Entrega a Plazo, que deberá constar en un sitio electrónico y al que se incorporarán los contratos agrícolas que se acojan a esta ley, su modificación y cancelación, para los efectos que se indican en el Título IV de la misma.

Este registro es único, rige en todo el territorio de la República, es público y deberá estar permanentemente actualizado, de manera que asegure la fiel y oportuna publicidad de la información incorporada en él. Todo interesado podrá consultar gratuitamente los contratos agrícolas inscritos en el registro.

El Ministerio de Economía, Fomento y Turismo estará encargado de la administración del registro, y de que éste cumpla, en todo tiempo, las normas de la presente ley y de su reglamento. Para estos efectos, estará facultado para licitar la administración del registro a una entidad externa, caso en el cual mantendrá la responsabilidad de velar por el cumplimiento de las normas antes señaladas. El administrador del registro podrá certificar las inscripciones, modificaciones y cancelaciones que se practiquen.

Artículo 11.- Una vez suscrito el formulario de inscripción por todos quienes hubiesen comparecido al acto, en conformidad con esta ley y su reglamento, se incorporará automáticamente y sin más trámite en el registro. Asimismo, toda modificación o cancelación del extracto ya inscrito será incorporada de inmediato y sin más trámite al registro. La fecha de registro del contrato será aquella en que el formulario sea suscrito por la última de las partes que concurran a él.

Artículo 12.- El reglamento determinará la forma en que los formularios serán incorporados al registro, así como los demás aspectos necesarios para su correcto funcionamiento y publicidad.

La incorporación de los contratos al registro se hará por estricto orden de ingreso.

TÍTULO III
De la suscripción de los formularios

Artículo 13.- La suscripción de los formularios de inscripción, modificación o cancelación se realizará mediante documento electrónico, con firma electrónica avanzada de un notario público o de las partes, si la tuvieran.

El reglamento determinará la forma en que se deberá acreditar la firma de los formularios por parte de los contratantes.

Los notarios públicos sólo podrán cobrar, por la firma electrónica avanzada que estampen, la tarifa fijada mediante decreto supremo del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, emitido bajo la fórmula “Por orden del Presidente de la República” y suscrito, además, por el Ministro de Justicia.

Artículo 14.- Se tendrá por no suscrito el formulario que no fuere firmado por todas las partes que comparecen al contrato, dentro del plazo de siete días hábiles contado desde la fecha en que se hubiere firmado ante notario, o estampado la primera firma electrónica.

El reglamento dispondrá la manera de identificar el formulario, una vez que las partes hubieren comenzado a completar sus campos. Con la suscripción de una de las partes, dicho formulario no podrá modificarse posteriormente.

TITULO IV
De los efectos del registro

Artículo 15.- **El registro de un contrato, lo hará oponible a terceros, dará a las partes los derechos e impondrá las obligaciones que se señalan en la presente ley y su reglamento.**

Dicho registro producirá sus efectos mientras no se cancele mediante el procedimiento establecido en esta ley. Sin perjuicio de lo anterior, se eliminarán del registro todas las inscripciones de contratos agrícolas transcurrido un año, contado desde la fecha de término del contrato.

En caso de existir discordancia entre lo señalado en el contrato objeto de inscripción, su modificación o cancelación, y lo consignado en el formulario, primará, respecto de terceros, lo establecido en el formulario.

Artículo 16.- Sin perjuicio de las normas generales en materia de prueba de las obligaciones, la inscripción del contrato en el registro hará fe entre las partes:

a) Del hecho de haberse otorgado el contrato respectivo y su fecha.

b) De las partes del mismo.

c) Del objeto del contrato.

d) De la fecha de término.

e) De las demás disposiciones del contrato que se incorporen en el formulario del registro.

Respecto de terceros, el contrato y sus modificaciones sólo serán oponibles a partir de la fecha de su registro y mientras tales inscripciones no sean canceladas.

Artículo 17.- Si el productor vende los productos objeto del contrato registrado a una persona distinta de quien hubiere comparecido como comprador, o si este último no adquiere los productos objeto del contrato o pague por ellos una cantidad inferior a la que se determine en dicha convención, la parte incumplidora deberá pagar a la otra, por concepto de indemnización de perjuicios, el veinticinco por ciento del precio del contrato. Dicha indemnización se deberá al acreedor, sin que sea admisible que el deudor alegue que el incumplimiento no ha causado perjuicios al acreedor o que el monto de los perjuicios causados es inferior al señalado.

Si se hubiese estipulado una cláusula penal, el acreedor deberá optar entre la indemnización fijada en el inciso precedente o la pena, a menos que se hubiese estipulado expresamente que puede cobrar ambas.

Si alguna de las partes hubiese sufrido perjuicios por un monto superior a la indemnización fijada en el inciso primero, podrá demandar la indemnización del exceso, probando, en este caso, el monto de los perjuicios efectivamente sufridos, de conformidad al procedimiento establecido en el artículo siguiente.

Artículo 18.- Toda controversia entre las partes relativa a la interpretación, aplicación o ejecución de los contratos regidos por las normas de la presente ley, se sustanciará mediante el procedimiento sumario contenido en el Título XI del Libro III del Código de Procedimiento Civil, ante el juez de letras en lo civil del domicilio del productor**, sin que proceda lo dispuesto en el artículo 681 del mismo cuerpo legal, respecto de la sustitución del procedimiento sumario a ordinario.".**

Artículo 19.- La inscripción del contrato conforme a esta ley en ningún caso afectará los derechos reales que correspondan a personas distintas del productor agrícola, constituidos sobre el predio en el cual se produzcan los bienes objeto del contrato.

Corresponderá **al agroindustrial o intermediario** en los contratos regulados en esta ley verificar el título por el cual el productor explota el predio en el que se producen los bienes objeto del contrato.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo primero.- La presente ley entrará en vigencia transcurridos seis meses desde su publicación en el Diario Oficial.

Artículo segundo.- El reglamento de esta ley deberá dictarse en el plazo de tres meses a contar de su publicación en el Diario Oficial, y será suscrito por los ministros de Agricultura y de Economía, Fomento y Turismo.

Artículo tercero.- El mayor gasto que represente la aplicación de esta ley durante el año de su publicación, se financiará con cargo al ítem de la partida presupuestaria Tesoro Público.".

- - -

Acordado en sesiones celebradas los días 14, 21 y 22 de enero 2014, con asistencia de los Honorables Senadores señores Hernán Larraín Fernández (Presidente), Juan Antonio Coloma Correa, José García Ruminot y Mariano Ruiz-Esquide Jara.

Sala de la Comisión, a 22 de enero de 2014.

XIMENA BELMAR STEGMANN
Secretario

RESUMEN EJECUTIVO
NUEVO SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE AGRICULTURA ACERCA DEL PROYECTO DE LEY QUE CREA UN REGISTRO DE CONTRATOS AGRÍCOLAS.
(BOLETÍN Nº 8.829-01)

I. OBJETIVO DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN: establecer un sistema de inscripción voluntaria de contratos de compraventa de productos agrícolas en un registro público, electrónico, nacional y único, con el objetivo de dotar de mayor certeza jurídica a las relaciones comerciales entre productores agrícolas y agroindustriales.

II. ACUERDOS: Indicaciones:
Números:
1, aprobada sin modificaciones, unanimidad 4x0.
1 a, aprobada sin modificaciones, unanimidad 3x0.
1 b, aprobada sin modificaciones, unanimidad 4x0.
1 c, aprobada sin modificaciones, unanimidad 4x0.
2, aprobada, sin modificaciones, unanimidad 4x0.
3, aprobada, sin modificaciones, unanimidad 4x0.
4, aprobada, sin modificaciones, unanimidad 4x0.
4 a, aprobada, con modificaciones, unanimidad 4x0.
5, aprobada, con modificaciones, unanimidad, 4x0.
5 a N°1, aprobada, con modificaciones, unanimidad 4x0.
5 a N°2, aprobada, sin modificaciones, unanimidad 4x0.
6, aprobada, con modificaciones, unanimidad 4x0.
6 a, aprobada con modificaciones, unanimidad 3x0.
6 b, aprobada, con modificaciones, unanimidad 4x0.
6 c, aprobaba, sin modificaciones, unanimidad, 4 x0.

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN: consta de diecinueve artículos permanentes y de tres disposiciones transitorias.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: el artículo 17, que ha pasado a ser artículo 18, tiene el carácter de ley orgánica constitucional, de acuerdo al artículo 77 en relación con el artículo 66, inciso segundo, ambos de la Constitución Política de la República, puesto que se refiere a atribuciones de los tribunales de justicia.

V. URGENCIA: -

VI. ORIGEN INICIATIVA: Cámara de Diputados, Mensaje de S.E. el Presidente de la República.

VII. APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS: 101 votos a favor, ningún voto en contra y una abstención.

VIII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: segundo.

IX. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 2 de octubre de 2013.

X. TRÁMITE REGLAMENTARIO: nuevo segundo informe.

X. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:

1.- Constitución Política de la República en su artículo 19 numerales 23° y 24°.
2.- Código Civil.
3.- Ley N° 20.656 de Muestras y Contramuestras.
4.- Ley N° 19.220 sobre Bolsa de Productos Agropecuarios.
5.- Ley N° 20.659, que simplifica el régimen de constitución, modificación y disolución de las sociedades comerciales.

Valparaíso, a 22 de enero de 2014.

XIMENA BELMAR STEGMANN
Secretario